



0579



La suscrita, diputada **María Cristina Torres Gómez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la XVI Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que me otorgan el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 35, 140, 141, de la Ley Orgánica del Poder legislativo; artículos 36 Fracción II, 37 y 41, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Gobierno del Estado de Quintana Roo, someto a la consideración de esta Soberanía Estatal la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO Y LOS INCISOS a) y b) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2851 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente iniciativa se busca fortalecer el sistema de otorgamiento de poderes en el Estado de Quintana Roo, otorgando certeza jurídica a los actos a través de representación por medio de poderes notariales; para ello se propone la inclusión del mecanismo de vigencia en todos los poderes notariales que se otorguen ante Notario Público de Quintana Roo reformando el Código Civil Estatal.

El jurista Sánchez Román¹ refiere que ***“la representación tiene la virtud de convertir la ausencia real en presencia jurídica”***; por tanto, la representación propia o directa puede definirse como la facultad que tiene el representante de actuar en nombre y por cuenta del representado; de ese modo, la persona logra una potencial ubicuidad, pudiendo estar simultáneamente representada en lugares

¹ Felipe Sánchez-Román y Gallifa Citado por Rafael Manuel Oliveros Lara.- Poder, representación y mandato, tomado Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal.- Adame López, Ángel Gilberto.- Coordinador.

KJ



distintos y, por ese medio, atender diversos asuntos; lo que no quiere decir que el representado y el representante actúen sincrónicamente ni que el actuar de este último prive al primero de su albedrío o de las facultades que le haya conferido al segundo.

La posibilidad de representación, lógicamente, está restringida tratándose de actos personalísimos, como el otorgamiento de testamento o el ejercicio del derecho a sufragio, por ejemplo; por otro lado, la mayor amplitud con la que se admiten las operaciones relacionadas con el patrimonio de los incapaces el número creciente de personas morales y extensión de sus actividades son una de las bases que explica el desarrollo de la representación jurídica de nuestro tiempo; todos los días infinidad de actos se realizan a través de la figura de la representación, mediante el uso de poderes voluntariamente conferidos; tenemos a la representación estatutaria como la forma de expresión natural de las personas morales por un lado y por el otro a la representación legal, como único medio posible de ejercer la capacidad de ejercicio de las personas incapaces.

Hoy ante la dinámica de desarrollo de las sociedades, nadie duda que una persona pueda ausentarse, dejando a otro al cuidado de sus bienes y otorgándole facultades para ejercer determinada actividad.

De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Ley del Notariado del Estado de Quintana Roo, los notarios públicos tienen a su cargo la delicada tarea de otorgar fe en cuanto a la existencia de documentos, de conocimiento de capacidad de los otorgantes, así como del otorgamiento de la voluntad; es decir, certificar y hacer constar la autenticidad de los actos que se llevan a cabo ante ellos. Los notarios reciben la fe pública del Estado, por lo que son auxiliares de éste en la función de otorgar actas y escrituras públicas.

W



Es de suma importancia que las partes conozcan el contenido y la vigencia del poder que se celebra, porque con base en éste será la actuación y la temporalidad de la acción del apoderado.

En cuanto a los poderes otorgados ante notario público, éstos hacen constar la autonomía de la voluntad de una persona física o moral, así como la capacidad e identidad de ésta, para autorizar que otra persona con capacidad jurídica lleve a cabo actos en su nombre y representación, y surtan efectos frente a terceros. En ese sentido, resulta necesario llevar un control de todos aquellos que se otorgan, pero también de los que se revocan o renuncian, a fin de garantizar que no se haga mal uso de ellos y así nace a nivel nacional el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales para lo cual también se propone de manera formal la figura análoga a nivel estatal.

En la Ley del Notariado del Estado de Quintana Roo en vigor, misma que fuere recientemente creada mediante la publicación del Decreto 333, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el Número 68 Extraordinario, de fecha 02 del mes de julio del año 2019, se establece de forma general la obligación de los notarios del Estado de informar a la Dirección General de Notarías sobre la expedición de poderes, y ***se mandata a dicha Dirección la obligación de llevar un registro especial de poderes notariales otorgados ante Notario.***

No obstante la disposición anterior, y a pesar de la existencia del Registro Nacional, hoy en día no existe un método remoto directo y/o de fácil acceso que permita verificar o constatar en tiempo real la vigencia de un poder; para lograrlo se tiene que pasar por una serie de trámites que en su caso involucran a la Dirección General de Notarías y que implican el transcurso de un cierto período de tiempo para obtener



respuesta, lo cual en el menor de los casos desacelera la inversión y aletarga los efectos de cualquier acto jurídico que pudiera celebrarse a través de apoderado.

En el mismo tenor de ideas y respecto a los poderes, el 23 de agosto del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita publicada en el año dos mil doce (LFPIORPI) (DOF 17-X-2012) y su Reglamento, publicado en el año dos mil trece (DOF 16-VIII-2013), con ello quedó integrado el paquete de disposiciones legales a través de las cuales el estado mexicano pretende cumplir con los compromisos asumidos por nuestro país como miembro del denominado Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (Financial Action Task Force - FATF-GAFI), dentro de las operaciones señaladas como vulnerables se encuentra el otorgamiento de poderes irrevocables para actos de administración o de dominio; es decir, la propia tendencia incluso internacional y por ende nacional ha ido poniendo bajo la lupa los poderes atemporales, ya que el otorgamiento de poderes irrevocables es motivo de aviso.

En Quintana Roo, debido a la naturaleza cosmopolita del Estado, existe un sin fin de operaciones con poderes que a diario se efectúan ante los Notarios Públicos, existe también una serie de operaciones que se realizan con presuntos poderes revocados, vencidos y/o falsificados en algún momento, abusando de la buena fe de los supuestos otorgantes y de la falta de agilidad en la consulta de la vigencia de los poderes; es decir, si un poder en su propio texto no refiere la temporalidad ni la vigencia del mismo, se entenderá vigente y válido; y por lo tanto, si el notario quiere tener certeza de su vigencia deberá realizar la consulta al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

14



Por su parte, la consulta a la base de datos nacional se realiza a través de la Dirección General de Notarías mediante el Certificado RENAP (El Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales), mediante solicitud telemática formulada por el Notario Público ante quien se pretenda ejercer el poder; dicha consulta deberá ser específica respecto del instrumento notarial cuya existencia o vigencia sea materia de la verificación. Únicamente los titulares de las Direcciones Generales de Notarías, Registros Públicos o dependencias similares serán las autoridades facultadas para hacer la consulta o enlace a la base de datos nacional vía Internet. El Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales solo tiene efectos informativos.

Es por lo anterior y tomando en cuenta la necesidad de dotar de herramientas que impliquen mayor certeza jurídica a las operaciones celebradas con poder, que se propone la presente reforma.

Con el fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a los múltiples casos en que una persona faculta a otra para actuar en nombre y en representación de la primera mediante un poder notarial, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), a través de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, de manera conjunta con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano puso en marcha desde marzo de 2010, el Sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, el cual es la integración de una base de datos electrónica que cuenta con información precisa respecto a los poderes notariales existentes y vigentes en las distintas entidades federativas del país e incluso respecto a poderes celebrados en el extranjero ante Cónsules mexicanos.

Conforme a dicho sistema y en términos de los convenios firmados, los Estados deben instrumentar acciones para que los Notarios Públicos envíen a la base de

17



datos correspondiente los avisos de poderes que se otorguen, revoquen o renuncien ante su fe, tratándose de poderes con facultades de dominio, tanto generales como especiales, otorgados por personas físicas y morales que no tengan actividad mercantil, además de promover e impulsar las reformas legislativas necesarias para la consolidación y funcionamiento del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

En esa lógica y teniendo como base la existencia del referido sistema de registro, además del compromiso asumido por los Estados de la República, **resulta necesario que nuestro Estado** en su interior, modifique la normativa vigente para elevar a rango de ley de manera específica, clara y determinante, la exigencia de que los Notarios Públicos del Estado de Quintana Roo envíen los avisos correspondientes a la autoridad competente a fin de constituir y mantener actualizada la base de datos en cuanto a los poderes otorgados ante ellos; así como los revocados o renunciados, a través de un formato único, con la finalidad de garantizar la certeza y seguridad jurídica de quienes intervengan o se vean involucrados en los actos correlativos.

Para efectos de fortalecer aún más las operaciones con poderes notariales y tomando en cuenta estos elementos para otorgar certeza jurídica plena a los actos efectuados por esta vía, nace la necesidad de que la vigencia del poder sea revisada, antes de llevar a cabo actos que pudieran no surtir efectos; en caso de que el poder haya sido revocado o renunciado; porque si bien el poder es una manifestación unilateral de la voluntad, también lo es la revocación, por lo que en términos simplistas basta que el poderdante acuda a cualquier notaría para expresar su decisión de suprimir las facultades que previamente le confirió al apoderado, precisamente por la certeza jurídica que produce; ya que, de no dejar constancia fehaciente de dicha decisión, el apoderado, mientras tenga consigo copia certificada

M



o testimonio del poder que se le otorgó, puede continuar contratando y obligándose válidamente en nombre del representado, siempre que lo haga con personas que actúen de buena fe, esto obviamente si la revocación no le fue notificada.

La revocación de un poder puede hacerse en cualquier momento, y si se desea otorgar un nuevo poder a diferente persona respecto del mismo objeto, para que el segundo subsista, tiene que verificarse que el primero ha quedado revocado debidamente. Esta es una de las razones por las que es necesario se obligue al Notario Público a compartir la información sobre estos actos a fin de garantizar la publicidad de tales decisiones y posibilitar su verificación y la principal razón por la que se propone otorgar vigencia a los poderes notariales.

De acuerdo con la Unión Internacional del Notariado, *"La escritura pública garantiza la transparencia: proporciona información al Estado ya que implica la comprobación de la identidad de las partes y el respeto de las medidas contra el blanqueo de dinero. La publicidad registral obligatoria, generalmente bajo la responsabilidad del notario, permite conocer la trazabilidad de la propiedad y su financiación contribuyendo activamente a la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales"*².

El Código Civil de nuestro Estado respecto a este tema señala que:

"Artículo 2851.- El mandato termina:

I.- Por la revocación;

II.- Por la renuncia del mandatario;

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV.- Por la interdicción de uno u otro;

² Tomado de Unión Internacional del Notariado: <https://www.uinl.org>

14



V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y

VI.- En el caso previsto por los artículos 562 y 563."

Como podrá verse en el artículo 2851 transcrito, específicamente en la fracción V se establece que el mandato fenece por haber concluido el plazo para el cual haya sido otorgado, ante ello, frente a una interpretación simplista de la citada fracción se puede observar que nuestro Código sí prevé que el otorgante pueda determinar un plazo de vigencia del mandato o poder; sin embargo, no menos cierto es que en caso de que el otorgante no tenga en cuenta esta facultad, ni prevea al tiempo que puede durar la razón que da origen al mandato, tampoco mandata al Fedatario Público a explicar detalladamente que el mandante cuenta con esta facultad, y en la práctica es menos común el mandato con temporalidad específica que el indefinido; ante ello nuestra legislación vigente no prevé de forma general qué ocurre cuando los mandatos o poderes se otorguen sin plazo.

No obstante, de que el mandato se pueda terminar por: revocación; renuncia del mandatario; muerte del mandante o mandatario; interdicción de uno u otro; o por vencimiento del plazo/conclusión del negocio; nuestro compromiso con la legalidad nos lleva a determinar que es necesario brindarle la máxima seguridad jurídica al otorgante, en virtud de que en muchas ocasiones los apoderados pueden llegar a abusar del mandato que se les ha conferido haciendo mal uso del mismo e incluso llegando a cometer actos ilícitos.

Por lo anterior y ante la creciente estadística de actos ilícitos cometidos debido al mal uso de los poderes notariales que puede presuponer una vigencia indeterminada, es que se propone establecer un plazo máximo de tres años en los poderes notariales de dominio en el Estado y para los de administración podrá el

14



poderdante fijar el plazo y solo en caso de que no lo fije aplicarse el plazo de vigencia establecido en ley que será de cinco años, para ello la propuesta básicamente, la propuesta contempla:

1. Para los casos de poderes de administración tendrá el poderdante la facultad de calcular el tiempo que requerirá el apoderado para ejercer su encargo y así determinar la vigencia del poder notarial que se otorgue, vigencia que deberá establecerse en el texto del instrumento público en el cual se otorgue el poder; así el Notario Público ante quien se otorgue, siendo obligación del Fedatario Público solicitarle al mandate la determinación de vigencia y en su caso orientarle según la naturaleza del tema de que se trate, solo en caso que no se determine de manera específica la vigencia la ley preverá que ésta es de cinco años.
2. En el caso de los poderes de dominio, por ministerio de ley se determinará que en Quintana Roo los poderes y mandatos tendrán una vigencia máxima de tres años.

A efectos de mayor comprensión se propone la siguiente tabla comparativa:

El Código Civil del Estado vigente contempla:	La propuesta señala:
Artículo 2851.- El mandato termina: I. Por la revocación; II. Por la renuncia del mandatario; III. Por la muerte del mandante o del mandatario; IV. Por la interdicción de uno u otro; V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del	Artículo 2851.- ... I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido. Para efectos de la determinación del plazo se estará a lo siguiente: a) En los poderes de administración que se otorguen en instrumento público, tendrá el poderdante la facultad de determinar el plazo de vigencia del poder o mandato siendo obligación del fedatario público ante quien se

14



VI. negocio para el que fue concedido; y En el caso previsto por los artículos 562 y 563.	otorgue éste, establecer la vigencia en el instrumento público respectivo. Si por alguna razón el mandato no determina vigencia, éste se entenderá que es de cinco años contados a partir de su otorgamiento. b) Tratándose de mandatos o poderes de dominio la vigencia en ningún caso, podrá exceder de tres años, contados a partir de su otorgamiento. De dicha vigencia dejarán constancia los notarios públicos ante quien se otorgue el mandato en el instrumento público respectivo; y, VI.
--	---

Lo anterior se propone con el fin de otorgar certeza jurídica al acto mismo e incluso al Notario Público, en virtud de que han existido casos en los que personas que obran de mala fe haciendo uso de poderes expedidos hace años, en donde el mandante ya incluso emitió otro poder, o la razón que motivó el mandato ha dejado de existir, y evidentemente el Notario Público puede llegar a ser responsable y copartícipe de un delito involuntariamente por ejemplo, en los casos (que ya se han suscitado) en que el apoderado utiliza el poder no obstante de que su poderdante haya fallecido o continúe utilizándolo en perjuicio de quien se lo otorgó cuando no se cumplan los supuestos previstos en el artículo 2858 del Código Civil Estatal.

Por todo lo anterior, se propone otorgarles vigencia a los poderes y/o mandatos a fin de dotarles de mayor seguridad, tanto para el otorgante, como para el propio apoderado o mandatario; sin olvidar que vencido el plazo en nada impide al poderdante ratificar su consentimiento con un nuevo poder en los mismos términos y con las mismas facultades si así es que lo desea.

Por lo anterior, se somete a consideración del honorable pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO Y LOS INCISOS a) y b) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2851 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al tenor de lo siguiente:

14



ÚNICO: Se Adiciona un párrafo segundo y los incisos a) y b) a la fracción V del artículo 2851 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2851.- ...

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

Para efectos de la determinación del plazo se estará a lo siguiente:

- a) En los poderes de administración que se otorguen en instrumento público, tendrá el poderdante la facultad de determinar el plazo de vigencia del poder o mandato siendo obligación del fedatario público ante quien se otorgue éste, establecer la vigencia en el instrumento público respectivo. Si por alguna razón el mandato no determina vigencia, éste se entenderá que es de cinco años contados a partir de su otorgamiento.**
- b) Tratándose de mandatos o poderes de dominio la vigencia en ningún caso, podrá exceder de tres años, contados a partir de su otorgamiento. De dicha vigencia dejarán constancia los notarios públicos ante quien se otorgue el mandato en el instrumento público respectivo; y,**

VI.-



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN
Y DESARROLLO ECONÓMICO

